

Señor

**JUEZ DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RAD: 194-2018

DTE: JOSE ROSILLO IBARRA

DDO: JHON IBAÑEZ ALVARADO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA
SEPTIEMBRE 3 DE 2021.**

JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA, conocido de auto en el proceso referente con el acostumbrado respeto me estoy dirigiendo al Juez destinatario considerando procedente, el recurso consagrado en el Art. 318 del C.G.P, por lo que estimo la alegación al respecto líneas abajo.

RECURSO DE REPOSICION

- 1. Enterado del auto de fecha preindicada, estando dentro del término procedo a señalar las inexactitudes en que se incurrió por parte del Juez destinatario, cuando en la providencia señalada se refiere a una serie de situaciones no provocada por el suscrito; cuando los **Juzgado 4° y 5° de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, en sus oportunidades se pronunciaron este plural afirmativo tiene que ver con la actitud asumida por la Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla, al **declararse impedida del conocimiento** y por consiguiente se separó de continuar el trámite. Por lo que la demanda paso al conocimiento del **Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, que para la eventualidad era el competente, ante el impedimento aceptado por la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**.*
- 2. Surtido el reparto la Juez **Juez Quinto de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, asume el conocimiento del proceso, remitido por la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, en su declaratoria de impedimento para la continuación de curso de proceso, lo que fue acatado siendo evidente dos aspectos importantes como son:*
 - a) Que el proceso prosiguió con la misma Radicación N° 072-2013 y lo asumió en fecha 13 de Septiembre del 2019, exactamente en la etapa en que se encontraba.*

- b) *La otra prueba de que se cumplió de mi parte es que la Juez Cuarta en mención, profirió auto de fecha 18 de Marzo del 2019, cuya parte resolutive, puntualmente en el No 2... prevé..” tomar atenta nota del oficio N° 969 del 18 de Octubre del 2018 del Proceso de RAD: N° 194-2018, proveniente del Juzgado Diez Laboral del Circuito de Barranquilla, informándole que como aún no se ha terminado el presente proceso, se le dará tramite en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte emotiva del presente auto...”*
3. *Por esa razón paso al conocimiento de la **Juez Quinta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, conservando el mismo RAD N° 072-2013 y para colmo de males la Juez Quinta en mención ha seguido el curso del proceso de manera irregular, cuando las actuaciones de la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, debieron anularse frente al control de legalidad que debe ejercer el Juez conforme al Art. 132 del C.G.P, ya que las actuaciones adelantadas posteriores por la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, estaba impedida con antelación al auto del 20 de Septiembre del 2018 (aporto la prueba).*
4. *Ahora la **Juez Quinta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla** desplego una actuación pidiendo a la alcaldía la remisión del Avalúo actual y produjo un auto dando traslado la cual es irregular y fuera de competencia.*

Por lo anterior el Juzgado Laboral acomete una acción sobre dimensionada al producir auto rechazando la transacción reliquidatorio de capital echa acorde con los ART. 312 del C.G.P, 145 del C.P.T.S.S. así como los Artículos 2469 y 2487 del C.C. en estas condiciones señora Juez Laboral resulta inentendible el Auto de fecha 3 de Septiembre del 2021.

SUSTENTACION

Lo dicho resulta oportuno para conseguir que se modifique el auto o revoque, ya que probado esta que se ha cumplido con la tramitación que demanda la situación planteada por el señor Juez como irregular demostrando que se fue omiso de nuestra parte, cuando en la exactitud del deber del togado se adelantó el diligenciamiento a satisfacción de lo reglado por ley. Para lo cual aporto los autos evidencia torios de lo aquí aseverado conducente a todo a que el señor Juez rescinda de la providencia de Septiembre 3 del 2021 la cual llevo a mi conocimiento al ascender a TYBA, cuando desprevenidamente llame al Juzgado recibiendo la información de que había salido un Auto que es el mismo confrontado en reposición.

ANEXO

1. Escrito remitido la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, y recibido el 14 de Febrero del 2019 según nota y firma en la primera página parte superior derecha.
2. Auto de fecha 18 de marzo del 2019 advierte la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, darle cumplimiento al oficio N° 969 del 18 de Octubre del 2018
3. Auto de fecha 12 de Agosto del 2019, donde la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, se separó del conocimiento del proceso con radicado N° 072-2013.
4. Auto de fecha 13 de Septiembre del 2019 donde la **Juez Quinta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, aboca del conocimiento del proceso con Radicado N° 072-2013.
5. Oficio de fecha 20 de Septiembre del 2018 donde integra a la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, vinculando a una investigación, siendo esto la evidencia de que la **Juez Cuarta de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla**, había perdido la competencia para continuar el trámite ante su despacho.

Atentamente,


JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA
C.C. N° 8.675.903 de Barranquilla
T.P. 74.289 del C.S. de la J

José María Rivera Escorcía

Abogado
Cra. 5A No. 33E-35 Cel. 300-5977068
Barranquilla - Colombia

Señor.

JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

RAD: 194-2018.

DTE: JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA C.C. 8.757.011.

DDO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO C.C. 72.225.728.

SUYO:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RAD: 072-2013- V. J-7º CIVIL MUNICIPAL.

DTE: JULIO SOLANO BERNAL.

DDO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO.

JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.903 de Barranquilla, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 74.289 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho a fin de aportar los oficios Nos. 969 y 968 de fechas octubre 18 de 2018 proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, donde se ordena decretar el embargo del remanente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, Rad. 2013-072, cursante en ese Juzgado y en el cual funge como demandante el señor **JULIO SOLANO BERNAL** y como demandado el señor **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 040-163885 y se encuentra ubicado en la Calle 62 No. 44B-56 de esta ciudad, dicho embargo está limitado en la suma de **\$146.000.000.**

Anexo: 2 Folios

Atentamente,


JOSÉ MARÍA RIVERA ESCORCIA
C.C. No. 8.675.903 de Barranquilla
T.P. No. 74.289 del C.S. de la J.



RAD. 2013-00072
RAD. INTERNO: 4479
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

De acuerdo a informe secretarial que antecede y visto el oficio No. 1042 del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla y que precede a folio 88 del C.M.C., que informa al Juzgado del embargo del remanente de los bienes y dineros del demandado JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, los mismos deberán ser puestos a disposición del proceso de Rad. No. 2015-00115 Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla. De igual forma obra a folio 126 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No. 969 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, que informa al Juzgado del embargo de remanentes en contra del demandado JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, los mismo deberán ser puestos a disposición del proceso de Rad. 08001-31-05-010-2018-00194-00 proceso ejecutivo laboral. Por lo cual este despacho tomará atenta nota de los oficios correspondientes por ser el demandado del proceso de referencia, ordenándose oficiar a dichas agencias judiciales.

De otro lado, se observa a folio 124 del cuaderno de medidas cautelares, memorial de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien embargado al interior de este proceso, sin embargo, el bien inmueble aludido no se encuentra avaluado, y en virtud de ello no se accederá a lo solicitado. El despacho ordenará que se libren por la Secretaría de la Oficina de Ejecución los oficios dirigidos a la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, que habían sido ordenados en el auto de fecha 27 de abril de 2018, auto que se encuentra plenamente ejecutoriado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. Tomar atenta nota del Oficio No. 1042 del 27 de mayo de 2015 del proceso de radicación 2015-00115 proveniente del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, informándole que como aún no se ha terminado el presente proceso, se le dará trámite en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Tomar atenta nota del Oficio No. 969 del 18 de octubre de 2018 del proceso de radicación 08001-31-05-010-2018-00194-00 proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, informándole que como aún no se ha terminado el presente proceso, se le dará trámite en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. No acceder a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.
4. Ordénese por Secretaría librar los oficios en cumplimiento del auto de fecha 27 de abril de 2018.
5. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
Hoy, de marzo de 2019

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES



RAD. 2013-00072
RAD. INTERNO: 4479
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12°) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Evidencia el despacho que ingresa el expediente para resolver una liquidación de crédito, un recurso de reposición en subsidio de queja y para aprobar una liquidación de costas efectuada por la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sin embargo, vistas las actuaciones del proceso se hace necesario acotar lo siguiente:

- En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 27 de abril del año 2018, este despacho resolvió, en el numeral 4°, compulsar copias del presente proceso con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el objeto que esta Autoridad Judicial investigara la conducta desplegada por el profesional del derecho, Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, por posibles faltas disciplinarias por él cometidas (ver folios 283-284 C.P.). En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 02J284 del 17 de julio de 2018, la Oficina de Apoyo a los Juzgados De Ejecución de Sentencias de Barranquilla remitió las copias aludidas a Oficina Judicial para que se hicieran las formalidades del reparto (ver folio 285 C.P.).
- De otro lado, en el proceso de radicación 08-001-40-03-005-2015-01206, este despacho mediante auto de fecha 24 de abril del año 2019, numeral sexto, ordenó compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que esta autoridad investigara disciplinariamente al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, por faltas a la ética profesional (ver folios 287-290 C.P.). En cumplimiento de lo anterior la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, remitió las piezas procesales con destino a la Oficina de Judicial para que se sometiera a las formalidades del reparto entre los H. magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (ver folio 291 C.P.).

En consecuencia de los anteriores pronunciamientos, la autoridad judicial respectiva, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, tramita en la actualidad los procesos disciplinarios en contra del profesional aludido Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, como se puede observar en las siguientes constancias de consulta en el Sistema web de Justicia Siglo XXI:

TYBA Inicio Contacto

Escribe el siguiente texto

D50F67

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001110200020160048200	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CONSEJO SECCIONAL - SALA DISCIPLINARIA
	08001110200020190065600	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CONSEJO SECCIONAL - SALA DISCIPLINARIA
	08001233300020150027600	ATLANTICO	BARRANQUILLA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 ext. 1115 www.ramajudicial.gov.co
Correo Email: j04ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Despacho

CONSEJO SECCIONAL - SALA DISC

Codigo Proceso

08001110200020180089200

Escriba el siguiente Texto

6D9B41

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda:

CODIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08001110200020180089200	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CONSEJO SECCIONAL - SALA DISCIPLINARIA

Los impedimentos y recusaciones hallan su fundamento supra legal en la Constitución Política de Colombia (preámbulo artículos 1º, 2º, 29 y 30, y en el código general del proceso en los art. 140 a 147). Esta figura inmersa en el ordenamiento procesal, se consagra en la normatividad vigente como garantía de la imparcialidad, frente a las decisiones judiciales que deben adoptar los funcionarios, en el entendido que las mismas se encuentren libres de aquellas circunstancias extraprocesales que lo puedan influenciar de determinada forma al momento de ejercer sus funciones jurisdiccionales, de suerte que no exista más que interés de administrar justicia de forma objetiva y transparente.

La declaratoria de impedimento del funcionario judicial, como acto unilateral debe ir aparejada a cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, no es cualquier circunstancia, la que puede dar lugar a que el Juez se separe del conocimiento del proceso y por ello se han consagrado las causales aludidas que por su naturaleza, al ser taxativas y perentorias son de interpretación restrictiva. En nuestro caso, se encuentran claramente estipuladas en el artículo 141 del Código General del Proceso y por remisión expresa del artículo 140 del mismo estatuto procesal.

En consonancia con lo que hasta aquí se ha expuesto, esta Agencia Judicial considera necesario acudir a lo preceptuado en el numeral 8º, del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

Como quiera que, conforme a las circunstancias fácticas expuestas en líneas precedentes, se evidencia en forma diáfana que esta Agencia Judicial promovió denuncias para iniciar investigaciones disciplinarias en contra del Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA que derivaron en procesos que se encuentran en curso actualmente, en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera la suscrita que en estricto cumplimiento del deber legal y para garantizar la transparencia e imparcialidad que deben revestir todos los procesos judiciales, se declara impedida para conocer de todos los procesos en los que haga parte el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, bien sea como parte o Representante Judicial de alguna de ellas, circunstancia en la que se encuentra inmerso el proceso de referencia, Razón que resulta suficiente para que la suscrita se declare separada del conocimiento.

Aunado a lo anterior, existen otras circunstancias que acentúan la decisión de esta Juzgadora para separarse del conocimiento del presente proceso, lo que se explica de la siguiente manera: Actualmente, este despacho judicial, lleva varios procesos judiciales en los cuales el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, funge como apoderado judicial, generalmente representando los intereses de las partes demandadas en la Litis en cada uno de ellos planteada. En muchos de los escritos dirigidos a los procesos



RAD. 2013-00072
RAD. INTERNO: 4479
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

judiciales de los cuales es parte, el aludido profesional se ha caracterizado en el desarrollo de los mismos, por centrarse en atacar directamente y sin el menor atisbo de consideración, a la persona de la Juez, descuidando su principal labor que constituye la defensa y procura de los intereses de los sujetos procesales a quienes representa, para recurrir al camino de la descalificación y muchas veces insultos¹, a los cuales se ha tenido que someter esta funcionaria judicial, al momento de resolver las solicitudes planteadas por el profesional del derecho. Si bien es cierto en un principio, esta falladora hacía caso omiso de todas estas manifestaciones del apoderado judicial, tratando de mantener una posición neutral y objetiva, lo cierto es que con el paso del tiempo, todos los sentimientos de animadversión y el odio del profesional del derecho hacia la persona de la Juez², han hecho mella al punto de ver comprometida la imparcialidad y objetividad que deben revestir el proceso judicial. -08

Las expresiones de tinte descalificativo, que no solo se limitan a las que se transcriben en esta providencia, porque no es la idea hacer el recuento de cada una de ellas, ya que se pueden encontrar a lo largo de los procesos judiciales en los que es parte el aludido profesional, han sido tan reiterativas, que es imposible que la condición humana se imponga y que la persona que finalmente es la suscrita, se duala del trato indebido e indigno por el que se ha caracterizado el profesional del derecho en sus escritos y aunque se han utilizado todas las herramientas para hacer frente a la situación, entre otros los llamados de atención por parte de la suscrita, lo cierto es que nada ha evitado que continúe el actuar transgresor del togado, lo que ha ocasionado que los sentimientos de aversión se tornen recíprocos, y que para salvaguardar la imparcialidad que debe ser ingrediente esencial, en las contiendas judiciales, por parte del operador judicial, que es quien finalmente toma las decisiones que afectan a las partes enfrentadas en litigio, es necesario inyocar la causal novena (9°) del artículo 141 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, ha definido los alcances del término y gravedad que debe existir para que sea suficiente la configuración de la aludida causal, como se observa:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

¹ Ver folio 60 cuaderno de queja Q4-047-2018, memorial de reposición en que el apoderado judicial ELECTO VICENTE CASALÍNS CONSUEGRA, sostuvo: "La reposición creo debe ser conllevante (SIC) a que la señora Juez no obstante su altivez, y repugnancia por su manejo magistral de la codificación interprete en la forma que lo hace (...)"

-Altívez (R.A.E.): Orgullo, soberbia.

-Repugnancia: a). Sensación física de desagrado que produce el olor, sabor o visión de algo y que puede llegar a provocar vómito. -08

b). Aversión o sentimiento de rechazo hacia ciertas ideas o actos, desde el punto de vista moral o intelectual. -08

² Ver procesos judiciales de raditaciones 080014003007201300072; 080014003005201501206; 080014003005201300077 -108



"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontrolable de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"³.

De lo anterior se colige que el requisito esencial para que se configure la aludida causal, es la reciprocidad en los sentimientos animadversión, entre el Juez y el sujeto procesal, los cuales confluyen en una evidente concurrencia de factores que pueden perturbar la imparcialidad del Juez, ante lo cual se debe actuar con prontitud, eficacia y eficiencia para removerlos.

Por parte del profesional del derecho, es evidente el ánimo que produce la suscrita, como lo dejó plenamente establecido en el memorial de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual recusó a esta falladora, para que se apartara del conocimiento del proceso 08001400300720130007200, invocando la causal novena (9°), que alude la enemistad grave, que se citó en líneas precedentes⁴; y es que en aquella oportunidad no fue aceptada la aludida recusación, porque como se dijo en líneas precedentes, inicialmente con la conciencia de la responsabilidad que recae sobre la suscrita, de administrar justicia con imparcialidad y objetividad, teniendo en cuenta además, que es normal las diferencias que puedan llegar a aflorar, entre los usuarios de la justicia y el operador judicial, como consecuencia de las decisiones que se toman en el desarrollo de los procesos judiciales y en las que generalmente uno de los extremos de la Litis resulta vencido; se trató de mantener la neutralidad de rigor, la distancia necesaria para que los ataques no perturbaran el ánimo de quien tiene sobre sus hombros la ardua labor de impartir justicia, como en innumerables procesos ha ocurrido y siempre se ha caracterizado la suscrita, por manejar las situaciones de desacuerdo con la mayor altura, respeto y objetividad posible, y por ello se denegó en aquella oportunidad la mentada recusación. Sin embargo, la situación particular, ha tomado connotaciones que desbordan los límites de la normalidad, provocando que no sea ya un mero disgusto o falta de empatía, si no de aversión que se condensan en ataques sistemáticos y dirigidos a la persona de la Juez, que incluso comprometen la imparcialidad de la misma operadora judicial, que dicho sea de paso, es un ser humano como cualquier otro, que tiene en su haber, una investidura y gran responsabilidad, pero ello en ningún caso desarraiga su esencial humanidad inherente a cualquier ciudadano por funcionario público que sea.

De manera pues que el requisito de la reciprocidad de los sentimientos negativos, es evidente en el caso que nos ocupa, y en virtud de ello, para salvaguardar el debido proceso de las terceras personas involucradas, y garantizar la imparcialidad que constituye piedra angular en el trámite de los procesos judiciales, se hace necesario que la suscrita proceda a apartarse del conocimiento de cualquier proceso judicial en el que sea parte el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA.

Se ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso y se ordenará la incorporación de todos los documentos que sustentan el impedimento manifestado por la suscrita visible de folio 283 a 294 en el cuaderno principal. De igual forma, se ordenará el envío de la copia del presente proveído, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, radicado 08001110200020180089200, por medio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que continúen las investigaciones disciplinarias en curso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declararse separada del conocimiento del proceso de la referencia, por impedimento consagrado en el numeral octavo (8°) y numeral noveno (9°), del artículo 141 del Código General del Proceso. De conformidad con los hechos y razones que se señalaron en la parte considerativa de este auto.
2. Se ordena la incorporación de los documentos que sustentan la declaración de impedimento visible de folio 283 a 291 en el cuaderno principal, conforme fue anotado en la parte considerativa de este auto.
3. Por medio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para lo de su competencia.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

⁴ Ver memorial de fecha 16 de agosto de 2018, folios 1-6 del cuaderno de la Recusación, Exp. Radicado 08001400300720130007200.



RAD. 2013-00072
RAD. INTERNO: 4479
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

- Háganse las anotaciones y registros correspondientes en los archivos de Secretaría, así como el Sistema Justicia Siglo XXI Tyba.
- Remítase por medio de Secretaría de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, copia del presente proveído, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, radicado 08001110200020180089200. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.
Hoy, 13 de Agosto de 2019

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES



RAD. : 2013-00072
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO
ORIGEN: JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.- TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, vista a folio 295 a 299 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

La Juez manifiesta en la providencia del 12 de agosto de 2019, que se declara separada del conocimiento del proceso de la referencia para seguir conociendo del presente asunto, por la causal consagrada en el numeral 8º y 9º del Artículo 141 del CGP.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, dispone el artículo 141 del CGP las causales de impedimento y recusación, las cuales en el caso concreto no entraremos a analizar porque no han sido invocadas y a simple vista se aprecia que son impertinentes.

En efecto, señala el nuevo estatuto procesal lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

...

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.



9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)"

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por la titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 140 y 144 del CGP, por encontrar que la causal alegada se encuentra configurada y procedente.

Se deja constancia que el presente proceso es recibido con 8 cuadernos así: Cuaderno principal con 318 folios, C. de Queja 1.: 52 folios C. de Queja 2: 95 folios C. de Renuencia 57 y 14 folios, Incidente de Nulidad 1.: 55, 19 y 60 folios, Incidente de Nulidad 2.: 15,13,20,11 y 32 folios, Incidente de Nulidad 3.: 50, 5, 150 folios y Cuaderno de copias Apelación con 106, 69 y 17 folios respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para continuar conociendo del proceso radicado bajo el número 2013-00072 del Juzgado de Origen 5º Civil Municipal de Barranquilla en el que funge como demandante JULIO CESAR SOLANO BERNAL y como demandado JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, y como consecuencia de lo anterior,
2. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.
3. Comunicar esta decisión a los sujetos procesales a través del sistema Gestión Judicial Justicia siglo XXI y publicación en estado. Adviértase que el expediente conservará el número único de radicación.
4. Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría de la Oficina de Ejecución a las 8:00 a.m., Barranquilla, 16-7-19</p> <p> JUAN DAVID SANDOVAL COELLO SECRETARIO</p>
--

02



RADICACION No.2013-00072
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO: JHON IBAÑEZ ALVARADO

JUZGADO CUARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE
(20) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

En atención al Oficio No N.201.3954- SUBIN –GRUIJ-29.55 del 12 de septiembre de 2018.
En el cual solicita se sirva expedir copias de piezas procesales del proceso de la referencia
se le ordenara a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución proceda a expedir las
copias referenciadas , en el término de la distancia , conforme lo preceptuado en el art
114 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Expídase de manera inmediata las copias solicitadas en el oficio No N.201.3954-
SUBIN –GRUIJ-29.55 del 12 de septiembre de 2018.
2. Líbrense las comunicaciones a través de la Oficina de apoyo de los Juzgados de
Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARILYN NAVARRO RUIZ

Juez Cuarta Ejecución Civil Municipal

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No.

Hoy, de SEPTIEMBRE de 2018

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON
FUNCIONES SECRETARIALES